



Recurso de Revisión: RRA 13/25.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** * ***** *** *****

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero diecisiete del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 13/25**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

***** * ***** *** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con

la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de

Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193324000666 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “1. Código
2. Tipo de trabajador.
3. Horario de trabajo.
4. Adscripción.
5. Fecha de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca.
6. nOMBRAMIENTO.
7. uBICACION DEL PUESTO ASESORA TECNICA EN EL ORGANIGRAMA.

DE LA TRABAJADORA, ASESORA TECNICA, KAREN GARCIA RAMOS.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/2144/12/2024, suscrito por Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000666**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: SSO/SGAF/DA/USP/7357/12/2024. **El cuál podrá consultarlo en el siguiente enlace:**

https://drive.google.com/drive/folders/1tBawAnBSjKakCiRi0VM5dymTni6NZh0N?usp=drive_link

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Se solicito el horario no las horas de trabajo; además de la ubicación del puesto en organigrama” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 13/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0121/01/2025, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, adjuntando copia de oficio número SSO/SGAF/DA/USP/0166/2025, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración y copia de oficio número SSO/SGAF/DA/USP/DRH/0022/01/2025, signado por el L.D. Armando Pineda Ovalle, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0121/01/2025:

“ ...

El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 13 de diciembre del año 2024 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193324000666, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/2144/12/2024, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1497/08/2024, signado por su servidor el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad: "Se solicito el horario no las horas de trabajo; además de la ubicación del puesto en organigrama." (Sic).

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó nuevamente la información al área correspondiente.

CUARTO. - Se recibió respuesta con fecha 20 de enero del presente año, por parte del L.C.P. Alejo Esauí Ramírez, mediante oficio SSO/SGAF/DA/USP/0166/01/2025; de fecha 16 de enero, mediante el cual anexa copia del oficio SSO/SGAF/DA/USP/DRH/0022/01/2025 de fecha 15 de enero del presente año generado en el Departamento de Recursos Humanos. (se adjuntan oficios para su consulta).

QUINTO. - Es preciso señalar que derivado del punto anterior, se amplía la respuesta del sujeto obligado respecto a la inconformidad presentada y en atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corrobora con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente
SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3 fracción I, 27 fracción III y 36 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

Oficio número SSO/SGAF/DA/USP/0166/2025:

En cumplimiento a la solicitud de información mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/0067/01/2025 de fecha 14 de enero del presente año, derivado a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193324000666, recibida mediante plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto me permito enviar la siguiente información:

1.- Copia del oficio número SSO/SGAF/DA/USP/DRH/0022/01/2025 de fecha 15 de enero del presente año generado en el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio número SSO/SGAF/DA/USP/DRH/0022/01/2025:

En atención a su oficio número SSO/SGAF/DA/USP/029/01/2025 de fecha catorce de enero del año en curso, mediante el cual nos solicita atención inmediata al similar SSO/DG/DAJ/UT/0067/01/2025 de fecha catorce de enero del 2025, emitido por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, donde solicita oficio de respuesta en el ámbito de mi competencia.

... "Se solicita el horario no las horas del trabajo, además de la ubicación del puesto en organigrama".(Sic). . . .

Al respecto me permito informar lo siguiente:

En relación al horario de la C. Karen García Ramos, personal de confianza con código CF34263 Jefe de Departamento Estatal, es de lunes a viernes a partir de las 09:00 a.m. cubriendo como mínimo 8 hrs diarias de acuerdo al Artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, además de contar con disponibilidad de tiempo por ser personal de confianza.

Así mismo hago de su conocimiento que no existe el puesto de Asesora Técnica en el Organigrama de estos Servicios de Salud de Oaxaca. Sin embargo la C. Karen García Ramos, ostenta el Código CF34263 como Jefa del Departamento de Insumos y Regulación de Servicios, dependiente de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Oaxaca como se señala en el organigrama que se anexa para consulta del mismo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día ocho de enero de dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,*

otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información sobre una trabajadora, requiriendo código, tipo de trabajador, horario de trabajo, adscripción, fecha de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca, nombramiento, así como ubicación del puesto asesora técnica en el organigrama, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la información solicitada mediante una liga electrónica, sin embargo, la parte Recurrente argumentó inconformidad ante la respuesta a dos puntos de su solicitud.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, refirió que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, sin embargo, atendiendo la inconformidad del Recurrente, requirió nuevamente a las áreas competentes de atender la solicitud, mismas que remitieron información ampliando con ello la respuesta, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y la información proporcionada, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, primeramente, se tiene que el particular se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada a dos puntos de su solicitud de información, por lo que tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De esta manera, la parte Recurrente en su inconformidad manifestó “*Se solicitó el horario no las horas de trabajo; además de la ubicación del puesto en organigrama*”, por lo que tal inconformidad se relaciona con lo solicitado en los numerales 3 y 7 de la solicitud de información: “*3. Horario de trabajo*”, “*7. Ubicación del puesto asesora técnica en el organigrama. De la trabajadora, Asesora Técnica, Karen García Ramos*”.

Así, el sujeto obligado informó:

“3. Indefinido por el tipo de código”.

...

“7. La C. Karen García Ramos actualmente ostenta el código CF34263 como Jefa del Departamento de insumos y regulación de Servicios.”

Conforme a lo anterior, se tiene que respecto del numeral 3 de la solicitud, el sujeto obligado no informó el horario laboral de la servidora pública.

Así mismo, respecto del numeral 7, el sujeto obligado únicamente informó el cargo, sin embargo, no señaló el lugar en el que se ubica dentro del organigrama.

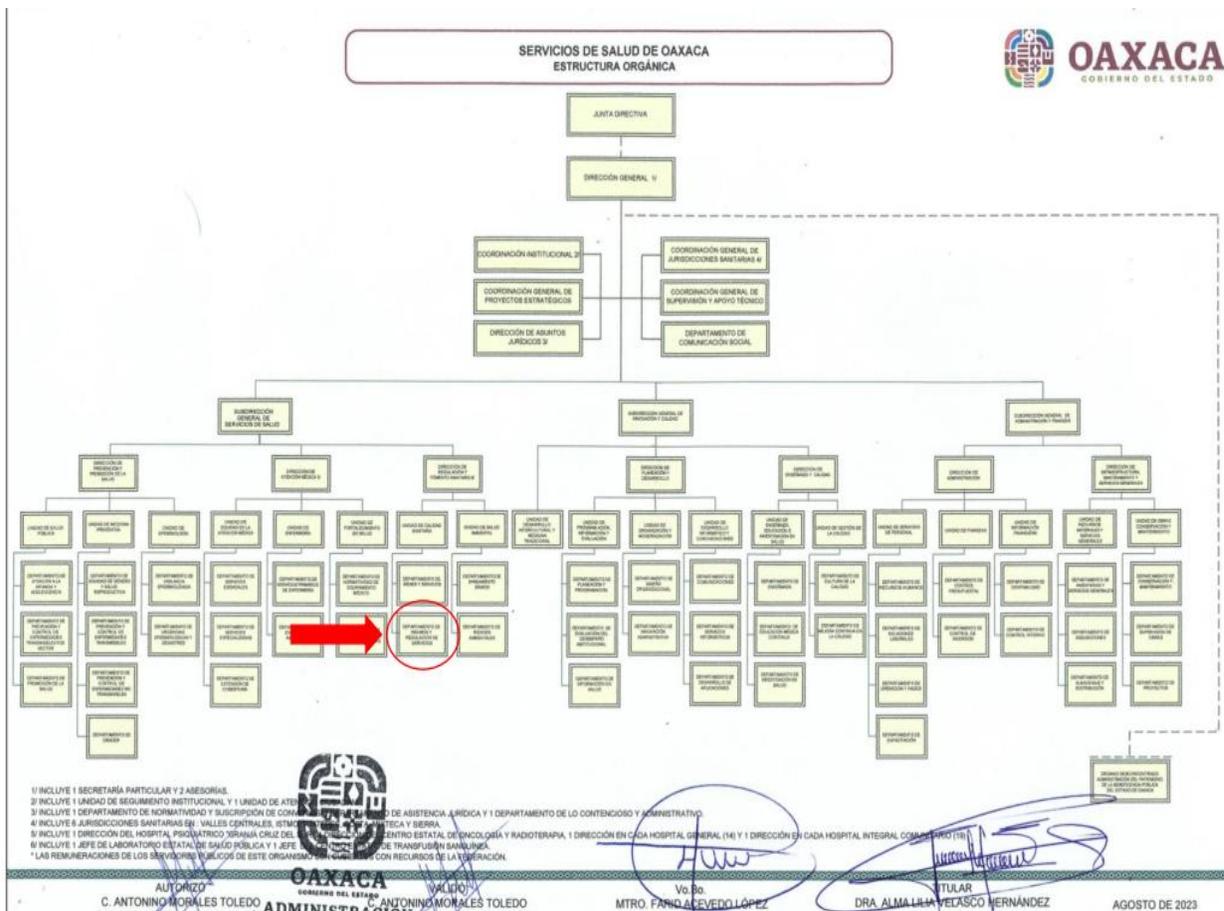
Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, informó:

“...de lunes a viernes a partir de las 9:00 a.m. cubriendo como mínimo 8 hrs diarias de acuerdo al Artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, además de contar con disponibilidad de tiempo por ser personal de confianza”, de esta manera, se tiene que el sujeto obligado precisó el horario de la servidora pública, con lo cual se tiene modificando la respuesta otorgada inicialmente.

Respecto del numeral 7, el sujeto obligado al formular alegatos informó:

“...no existe el puesto de Asesora Técnica en el organigrama... sin embargo la C. Karen García Ramos, ostenta el Código CF34263 como Jefa del Departamento de Insumos y Regulación de Servicios, dependiente de la dirección de Regulación y fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Oaxaca como se señala en el organigrama que se anexa para consulta del mismo.”

Como se puede observar, el sujeto obligado al formular alegatos precisó que, contrario a lo referido por el Recurrente, no existe el puesto de Asesora Técnica en el organigrama, teniéndose que la servidora pública no tiene dicho cargo, así mismo, se tiene que señaló a que área dentro del organigrama pertenece el departamento del cual es jefa la citada servidora pública:





De esta manera, se tiene que el sujeto obligado amplió y precisó la respuesta otorgada inicialmente al numeral 7 de la solicitud de información, indicando la ubicación del puesto en el organigrama de la servidora pública.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado otorgó información de manera incompleta respecto de los numerales 3 y 7 de la solicitud de información, también lo es que al formular alegatos, amplió su respuesta, proporcionando información de manera plena, por lo que resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 13/25. -----

